Tipo de Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicado	05001 31 03 022 2021 00173 00
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Deison Emed Ramírez
Auto Interlocutorio Nro.	545
Asunto	Termina proceso por pago de cuotas en mora. Dispone desglose.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se ocupa de resolver la Judicatura, la procedencia o no de la terminación del actual litigio ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por el pago que ha efectuado el ejecutado de las cuotas en mora, bajo cuya circunstancia Bancolombia S.A., manifiesta por intermedio de su apoderado judicial, que ha decidido revivirle el beneficio del plazo al deudor. En consecuencia, deberá resolverse también sobre el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose del título ejecutivo con la constancia expresa de no haberse cancelado las obligaciones.

ANTECEDENTES

En auto del 30 de julio de la presente anualidad, el Despacho libró mandamiento de pago a favor de Bancolombia S.A y en contra de Deison Emed Ramírez. Por tratarse de una ejecución para la efectividad de la garantía real, en la misma providencia se ordenó el embargo de los inmuebles gravados con hipoteca, a través de la escritura pública Nro.5187 del 24-04-2018 de la Notaria Quince del Círculo de Medellín e identificados con matrículas inmobiliarias 01N-329130, 01N-342744 y 01N-355094 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Norte; se ordenó también notificar de manera personal al demandado, carga procesal que hasta este momento no se ha demostrado su cumplimiento, pero que en su lugar, el pasado 01 de septiembre de 2021, el apoderado de la entidad bancaria ejecutante, esto es el Dr. Andrés López González, radicó memorial en el que manifestaba que su representada había decidido revivirle al demandado el beneficio del plazo, toda vez que, ha cancelado las cuotas que se encontraban en mora. Por esta razón solicitó, decretar la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, y consecuentemente levantar las medidas cautelares y ordenar el desglose de los títulos ejecutivos con la constancia expresa de no haberse cancelado las obligaciones.

Previo a emitir un pronunciamiento de fondo sobre esa petición, en auto del pasado 15 de septiembre se requirió a la parte demandante para que presentara el original del título valor pagaré base de recaudo No. 90000032979 con miras a efectuar las anotaciones a que diera lugar

la eventual terminación del proceso por la circunstancia indicada. Cumplido con el anterior requerimiento, según constancia secretarial registrada el pasado 20 de septiembre se dispone a resolver el Despacho lo pertinente, no sin antes advertir que el día de hoy, según se observa en constancia secretarial de la fecha, fue allegado el pagaré No. 6160102391, que también constituye base de recaudo en el presente litigio.

CONSIDERACIONES

Sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago, previene el artículo 461 del C.G.P: "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)*".

Sin embargo, obsérvese que en el asunto que se examina no es el supuesto de terminación del proceso que se plantea, pues el endosatario para el cobro, únicamente anuncia que el ejecutado a cumplido con el pago de las cuotas en mora, en virtud de lo cual Bancolombia S.A., ha determinado "revivirle" el plazo inicialmente pactado para el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés Nros. 90000032979 - 6160102391

Para resolver lo pertinente, resulta plausible referirnos a lo dispuesto por el artículo 69 de la ley 45 de 1990, en punto a obligaciones como la que motiva este proceso, cuyo tenor es el siguiente: "*Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses*".

Así entonces, evidenciamos que la norma en comento es diáfana al contemplar la posibilidad de restituir el plazo al deudor, condicionándola al hecho de que en tal evento el acreedor cobre intereses de mora sólo sobre las cuotas periódicas vencidas, así éstas estén compuestas de capital e intereses o sólo de intereses.

De este modo al haberse manifestado por parte del endosatario para el cobro que el demandado canceló las cuotas que por estar en mora se inició este proceso ejecutivo para el recaudo de la totalidad de las obligaciones, se entiende que, por voluntad del ejecutante, encontrándose autorizado legalmente para ello, se ha restituido el plazo al deudor, razón por la cual resulta factible atender la solicitud de terminación del proceso deprecada por la ejecutante.

En los términos indicados, procede la declaratoria de terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora y la restitución del plazo al deudor para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los pagarés Nros. 90000032979 y 6160102391. Consecuente con ello, y en virtud de que corresponde desglosar los documentos con la respectiva anotación de que la obligación continua vigente.

Así mismo se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Sobre este asunto, se advierte que únicamente se comunicó la medida de embargo de los inmuebles

gravados con hipoteca identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 01N-329130, 01N-342744 y 01N-355094 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Norte, y pese a que no obre prueba de su registro, se dispone expediente oficio que comunique lo propio a esa oficina de registro; respecto de las medidas cautelares decretada en auto 23 de agosto de 2021, de embargo de los vehículos de placas: SNU862 y SNZ069 del Tránsito de Sabaneta (Antioquia), se dispone su levantamiento también, sin que haya lugar a oficiar, en tanto no se evidencia que se hubieren expedido el oficio que comunicaba dicha cautela. En orden a ello, ofíciese únicamente a la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Norte, tal y como fue indicado.

Finalmente, en lo que atiende a la condena en costas, no se impondrá sanción por este concepto, en razón a que no obra prueba de su causación, pues no se consumó la práctica de ninguna de las cautelas decretadas y tampoco obra prueba de su causación por algún otro rubro.

En orden a las anteriores consideraciones, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por Bancolombia S.A en contra de Deison Emed Ramírez, por el pago de las cuotas en mora y la restitución del plazo al deudor para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los pagarés Nros. 90000032979 y 6160102391.

SEGUNDO: DESGLOSAR los pagarés Nros. 90000032979 y 6160102391 con la respectiva anotación que las obligaciones continúan vigentes.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas de embargo y secuestro de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 01N-329130, 01N-342744 y 01N-355094 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Norte y de los vehículos de placas: SNU862 y SNZ069 del Tránsito de Sabaneta (Antioquia). De acuerdo con lo dicho en la parte motiva, EXPEDIR el oficio que comunique lo propio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Norte, y cúmplase con su diligenciamiento de los oficios por la Secretaría del Despacho.

CUARTO: No se condena en costas por lo expuesto en la parte motiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

LFG

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, 13/10/2021 en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° 080 fijados a las 8:00 a.m.

EGO
Secretario.

Firmado Por:

Adriana Milena Fuentes Galvis

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 022

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c52a0006f9555f2e7db5678009814987fabb85e4ec6eade7a56f52642bb7a83e**

Documento generado en 12/10/2021 12:14:47 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica